

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SALE

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Habiéndome participado el Alcalde de esta capital que á Ramona Gonzalez vecina de la parroquia de San Juan de Priorio se habian estraviado dos novias, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de quien las tenga se sirva entregarlas á su dueña. son llevadores D. Manuel Casaprima y D. Juan de la Fuente, se introdujo un pollino, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerlo.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

Rs. Cénts. Rs. Cénts.

Mina Lejana, de carbon. —D. Fulgencio Palacio.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración.....

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de..... 73

Por id. de demarcación segun.....

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27

Mina Numancia, de carbon. —D. Fulgencio Palacio.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración.....

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de..... 73

Por id. de demarcación segun.....

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Poniente, de carbon. —D. José Argüelles,

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración.....

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de..... 73

Por id. de demarcación segun.....

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Carmelita 3.º, (aumento). —Carboneras y minas de Villar, Lada, etc.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración.....

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de..... 73

Por id. de demarcación segun.....

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Saliente, de carbon. —D. José Argüelles.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración.....

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de..... 73

Por id. de demarcación segun.....

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Poniente, de carbon. —D. José Argüelles,

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración.....

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de..... 73

Por id. de demarcación segun.....

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Poniente, de carbon. —D. José Argüelles,

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración.....

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de..... 73

Por id. de demarcación segun.....

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Poniente, de carbon. —D. José Argüelles,

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración.....

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de..... 73

Por id. de demarcación segun.....

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Poniente, de carbon. —D. José Argüelles,

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración.....

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de..... 73

Por id. de demarcación segun.....

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Poniente, de carbon. —D. José Argüelles,

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración.....

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de..... 73

Por id. de demarcación segun.....

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Poniente, de carbon. —D. José Argüelles,

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración.....

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de..... 73

Por id. de demarcación segun.....

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Poniente, de carbon. —D. José Argüelles,

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración.....

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de..... 73

Por id. de demarcación segun.....

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Poniente, de carbon. —D. José Argüelles,

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

<h4

Por derechos de demarcación segun cuenta del ingeniero
Por idem de demarcacion segun id. id.

Total data.....

6 73

Saldo á favor del registrador.....

293 27

Se continuará.

**ADMINISTACION PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del
Estado de la provincia de
Oviedo.**

En la caja de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia existen dos nóminas de peritos tasadores de Bienes Nacionales para el pago de lo que á cada uno corresponde, por primeras mitades de las tasaciones que han tenido lugar en los meses, que se expresan y figuran los siguientes:

Mes de Julio.

Partido de Avilés.

Don Evaristo Antonio Leon	cincuenta y dos reales
	cincuenta céntimos.....
52 50	
D. Manuel Garcia Hévia	veinte y seis reales veinte
	y cinco céntimos.....
26 25	

Partido de Belmonte.

Don Pedro Miranda,	once
	reales noventa céntimos.
11 90	
Don Ramon Martinez,	cinco reales noventa y cinco céntimos.....
5 95	

Partido de Cangas de Onis.

Don Rafael Samalea,	ciento sesenta y ocho reales
	cincuenta céntimos.....
168 50	
Don Joaquin Sanchez	cuarenta y nueve reales cuarenta y un céntimos....
49 41	

Partido de Orobio.

Don Antonio Orobio,	cuarenta y dos reales veinte
	y cinco céntimos.....
42 25	

Partido del Infesto.

Don Rafael Samalea,	doscientos treinta y un reales ochenta y dos céntimos.....
231 82	
Don Andres Lopez,	cinco reales.....

Partido de Llanes.

Don Francisco Alvarez Llanos,	veinte y tres reales treinta y dos céntimos.
23 32	
Don Francisco Gonzalez,	veinte y cuatro reales cuarenta y seis céntimos

Partido de Lena.

Don Francisco de la Vega	sesenta y tres reales doce céntimos.....
63 12	
Partido de Lena.	
Don Jose Manzano,	ciento veinte y seis reales cincuenta céntimos.....
126 50	

Partido de Llanes.

Don Anselmo Garcia,	sesenta y tres reales veinte y cinco céntimos.....
6525	
Partido de Llanes.	

Partido de Lena.

Don Rafael Samalea,	doscientos cinco reales cincuenta y cuatro céntimos.....
205 54	
Don Francisco Somohano,	treinta y cuatro reales..
34	

D. Juan de la Fuente veinte y ocho rs ochenta céntis

28 80

Don Cipriano Perez catorce reales cuarenta céntimos.

14 40

Don José Lopez, quince rs.

15

D. Manuel Fernandez Trapiel a, quince reales.....

15

Partido de Pravia.

Don Genaro Perez, doscientos un real ochenta y cuatro céntimos.....

201 84

Don Ramon Martinez cien- to veinte y cuatro reales seis céntimos.....

124 06

Don Ramon Gonzalez Bermejo tres reales.....

3

Don Diego Fernandez ochen- ta y dos reales cuarenta y un céntimos.....

82 41

Lo que se hace saber á los interesados para que á la mayor brevedad se presenten á percibir bien por si ó por me-

dio de apoderado lo que les correspon- de, en la inteligencia quis en el término de quince días ha de quedar formaliza- do el pago, y dadas por consiguiente, de baja las cantidades no satisfechas.

Oviedo 2 de Noviembre de 1864.

E. Administrador, José Eulogio Ar- güelles.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional

de Taramundi.

No habiendose presentado ante el Consejo provincial á sufrir 2.º reco- nocimiento para que fué reclamado el mozo José Benito Arredondas y Pe- rez número 34 del actual sorteo por cuya razon me hallo procediendo contra el mismo en el expediente de prófugo, en el que con esta fecha acor- dé llamarlo por medio del boletín ofi- cial fijandole el término de diez días para su presentación pasados los ca-

les sin realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar y al efecto ruego á V. S. se sirva mandar insertar este oficio en el boletín oficial de la provincia. Taramundi Octubre 30 de 1864.— Benito Lopez Lombardero.

DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de compe- tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que don Francisco Javier Arnaiz, autorizado para llevar las aguas del río Arlanzon á una Fábrica de harinas que poseían el sitio llamado Morco, ocu- pó con las obras necesarias para la conducción de las obras unos terrenos públicos, sobre cuya valoración se si- guió pleito entr. Arnaiz y el Ayunta-

miento de Burgos, recayendo sentencia ejecutoria en 6 de Marzo de 1857, por la que se declaró que Arnaiz debía satisface al Ayuntamiento la cantidad de 1.066 reales, en que el perito don An- gel Calleja había tasado el valor del ter- reno ocupado por Arnaiz con los trampones y nuevo cáuce para conducir aguas del río Arlanzon á su Fábrica del Morco:

Que habiendo plantado Arnaiz algu- nos áboles y arbustos en los terrenos sobre que versó el pleito citado, la Mu- nicipalidad de Burgos acordó arran- carlos, como se verificó en Abril de 1857, fundándose en que no había ob- tenido licencia del Ayuntamiento, y en que las ordenanzas municipales prohi- bian las plantaciones en los álveos de los ríos:

Que Arnaiz se alzó de esta providen- cia primero en la vía gubernativa y des- pues en la contenciosa, pidiendo que se condenara al Ayuntamiento á pagar e- valor de los 1.051 áboles que había hecho arrancar, y por Real decreto de 12 de Julio de 1863 publicado en 3 de Setiembre se confirmó la sentencia del Consejo provincial, por la que se ab- solvió de la demanda al Ayuntamiento fundándose la confirmación; primero, en que Arnaiz no había acreditado que le pertenecía el terreno de que se ex- traíeron los áboles cuya indemnización reclamaba; segundo, en que aun con- cediéndole aquella pertenencia, la plan- tación había sido abusiva y contraria á lo dispuesto en las ordenanzas de Bur- gos, y tercero, en que los áboles ex- traídos ó arrancados quedaron á dispo- sición del mismo concurrente.

Que durante la sustanciacion de este asunto, en Mayo de 1858, Arnaiz pidió obtuvo del Presidente de la Comision de roturos del Ayuntamiento, licencia pa- ra hacer nuevas plantaciones en el mis- mo terreno en que ántes se le había ar- rancado; y en su consecuencia puso 1.300 áboles:

Que habiendo pedido el mismo Ar- naiz, tambien durante la tramitacion del pleito contencioso-administrativo, que el Ayuntamiento le otorgara es- critura de venta del terreno sobre qu se había litigado ante la Autoridad ju- dicial, declaró el Gobernador de la pro- vincia en Setiembre de 1863, que el Ayuntamiento solo estaba obligado á otorgar la escritura del terreno ocupa- do por el cáuce y los trampones.

Que en 31 de Octubre de 1863 pidió Arnaiz al Juzgado que se practicara el deslinde del terreno medido y tasado por el perito Calleja, presentando tes- timonio de la declaración de este á que se referia la ejecutoria de 6 de Marzo de 1857, y de la misma ejecutoria; y habiéndose opuesto en el acto del des- linde el Ayuntamiento á que se com- preendiera más terreno qu e el ocupado por los trampones y el cáuce no se llevó á cabo la diligencia, reservando á las partes sus derechos.

Que en 11 de Diciembre del mismo año próximo pasado presentó Arnaiz escrito en el Juzgado, solicitando que declarase quebrantada por el Ayunta-

miento la ejecutoria repetida de 6 de Marzo, con la tala de áboles y salcina que el Alcalde mandó hacer é hizo en 26 de Octubre anterior en el terreno desliniado y tasado por Callaja; y como de propiedad suya este terreno, comprendido en el pago de los 1.066 reales que señaló la sentencia por precio de indemnización al Ayuntamiento:

Que el Juez, en atencion al tiempo transcurrido desde la ejecutoria cuyo cumplimiento se pedia, dió traslado al Ayuntamiento por término de seis días, y este pidió que, no estando autorizado para litigar, se suspendiera el curso del término hasta que el Gobernador resolviera sobre el acuerdo tomado por el Municipio de sostener sus derechos, a cuya pretension se opuso Arnaiz.

cuya pretension se opuso Arnaiz.
Que el Alcalde puso en conocimiento del Gobernador todos los hechos, solicitando, segun acuerdo de la corporacion municipal, que le concediera la autorizacion para litigar, ó reclamase la inhibicion del Juzgado, optando el Gobernador por este ultimo medio de acuerdo con el Consejo provincial, y fundandose en el primer considerando del citado Real decreto de 3 de Setiembre, que puso fin al pleito contencioso administrativo: en el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que existia un acuerdo del Ayuntamiento respecto á la segunda estraccion de los arboles plantados, y por ultimo, en que la sentencia de 3 de Setiembre era una ejecutoria que tenia la misma fuerza que las emanadas del fuero ordinario, y habia establecido un derecho controvertido hasta entonces, qual era el de la Municipalidad á los terrenos en que existian los arboles.

Que el Juez de acuerdo con el Promotor Fiscal, se declaró competente apoyándose en que é los Tribunales de justicia corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, según el art. 245 de la Constitución de 1812, subsistente como ley por decreto de las Cortes de 7 de Setiembre de 1837 y en que se trataba del cumplimiento ó inteligencia de la ejecutoria de 6 de Marzo antes citada.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1843, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios; procurar la conservación de las fincas pertenecientes a comun, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el art. 245 de la Constitucion
de 1812, subsistente segun el decreto
de las Cortes de 7 de Setiembre de 1827
publicado como ley en 16 del mismo
mes y año: en cuanto no ha sido dero-
gado ó modificado con posterioridad,
por el cual se previene que los Tribuna-
les no podran ejercer otras funciones
que las de juzgar y hacer que se eje-
cute lo juzgado.

Visto el Real decreto, sentencia de

Consejo de Estado, publicado en 3 de Setiembre de 1863, que confirma la sentencia del consejo provincial de Burgos, absolviendo al Ayuntamiento de esta ciudad de la demanda de Don Francisco Javier Arnaiz.

Considerando:

1.º Que la cuestión sobre que se ha promovido este conflicto tiene dos extremos: la declaración de los derechos adquiridos por Arnaiz en virtud de la ejecutoria de la Audiencia de Burgos de 6 de Marzo de 1857, y la del quebrantamiento de esta misma ejecutoria con la extracción de los árboles plantados:

2.º Que solo puede fijarse la integridad y efectos de una ejecutoria por la Autoridad de quien procede:

3.º Que la extracción de los árboles se llevó á efecto en virtud de una providencia administrativa, cuya apreciación corresponde únicamente á las Autoridades de este orden:

4.º Que ni los considerandos de una sentencia ó Real decreto pueden servir de fundamento para promover una cuestión de competencia, ni el citado de 3 de Setiembre declaró ni pudo declarar sobre la propiedad de unos terrenos lo que es privativo de la Autoridad judicial, sino sobre la legitimidad, justicia ó oportunidad de una providencia administrativa.

Conformándome con lo consultado por
Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia
á favor de la Autoridad judicial, en
cuanto á la declaracion de los derechos
adquiridos por la ejecutoria de 6 de
Marzo de 1857; y a favor de la Admi-
nistración, en cuanto á la extracion de
los árboles.

Dado en Palacio á diez de Octubre
de 1864.

Está Rubricado de la Real mano. —
El Presidente del Consejo de Ministros
Ramon María Narvaez.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Vuestro Consejo de Ministros, en cumplimiento de las órdenes de V. M., se ha ocupado muy detenidamente de la dirección, educación y enseñanza que ha de darse al Serenísimo Señor Príncipe de Asturias. Los precoces talentos que el S. A. se anuncian, y el rápido desarrollo de sus facultades, despertaron en V. M. el pensamiento de dar por terminado el período de su educación de la infancia que tan sabiamente ha dirigido V. M. para dar principio á la profesional y extensa que ha menester el que está llamado á regir un dia al noble pueblo español. Desde aquel momento preocupa profundamente el ánimo V. M. el árduo y difícil problema de la indole y condiciones de esa educación, anhelando el acierto, en el cual se interesan todos los efectos de V. M., los de Rein y los de Madre.

Vuestro Gobireno, Señora, le ha dado igual importancia, ha meditado mucho, ha dudado tambien, pero el estudio y la discusion le han decidido al fin afirmandole más y más en su pensamiento. Las diferentes opiniones en distintos tiempos sostenidas acerca de la educacion y enseñanza de los Principes, como a las con los resulta-

Principios, compártelas con los resultados prácticos que han producido en las naciones, y que la historia nos transmite, revelan una verdad incontestable, y es que esa gravísima cuestión no pueden resolverse en absoluto. Las condiciones de la dirección, educación y enseñanza de los Principios, han de ajustarse á los de la época que alcanza y á las del puebl'o que han de regir. Cuando este principio se olvida ó se quebranta la falla se expia muy caramente.

Esta, es, Señora, la regla que han reconocido vuestros Ministros como fundamental para procurar la solución de tan difícil problema. Obedeciendo a ella, é indagando el espíritu y condiciones de nuestra época, han tenido que recenocer que en todas ha sido no solo conveniente, sino necesario que el Monarca sea ilustrado; en nuestro siglo esta necesidad es mucho más apremiante y comprensiva por la importancia de su civilización y por el alcance á que han llegado los conocimientos humanos. El Rey ha de poseer una instrucción extensa, y ni aun esto basta: es indispensable que tenga iniciativa propia y altas condiciones de mando: esto quiere decir que el cultivo de sus talentos, por esmerado que sea, no satisface las necesidades de la época: es necesario también que se dirija y forme su carácter. La educación, pues, y la enseñanza han de ca-

Las circunstancias actuales de Europa esfuerza todavía más este principio. El enorme poder de la Monarquía española en el siglo XVI tuvo alarma á la Europa entera, y aunque la falta de condiciones de los sucesores del Señor Don Felipe II, dió tranquilidad á esta y ocasión para que se debilitara extremadamente la España, el coloso á quien ántes tanto se temió al anunciarlse el tránsito de esta corona á la dinastía de los Borbones, casi todas las naciones de Europa se lanzaron á la guerra, naciendo de un necesario equilibrio entre las mismas. Los tratados de Utrecht, de Londres y Viena se encaminaron é este objeto. Pero como la realización del pensamiento aunque pudiese conjurar mal temido era imposible, la guerra reprodujo al primer encuentro. I tomó espantosas proporciones batiendo

Consulado el imperio de Napoleon I y; y á la caida de este renació de nuevo la idea del soñado equilibrio y á establecerlo dijose que se dirigió el célebre Tratado de Viena de 1815. Las guerras no obstante han vuelto á enceudarse y por desastrosas que hayan sido, no se reputan por los hombres pensadores sino como tenue preludio de las que se lemen y se esperan.

Una circunstancia notable se ha advertido en ellas y es que los soberanos todos de las naciones beligerantes han conducido sus respectivos ejércitos á la pelea, haciéndose personal de los Monarcas la causa de los pueblos. Por ello quizá tambien se observa que la educación que en todas partes se da hoy á los Príncipes es preferentemente militar en sus condiciones todas. La España no puede seguir un rumbo diferente del que llevan las demás Potencias europeas los intereses que puden agitarse no han de serle indiferentes y vuestro Gobierno tampoco se ha de olvidar que la nación española de gloriosos recuerdos y de la más brillante historia, conserva su altivez y el sentimiento de su dignidad y su corona. No se lanzará en aventuras imprudentes en inconvenientes conquistas que las ideas de nuestro siglo repudian; pero si un dia la guerra arde, quiere y debe de presentar la actitud que demanda su dignidad y sus intereses. Y como la causa de esa perturbación no es pasajera y aunque lo fuese no dejará de reproducirse á la larga, debe cogerle prevenido y dispuesto.

La Nacion sufriria en silencio, si, pero profundamente, si el que hoy es su Príncipe, llegado el caso no pudiere mostrarse los brios de sus augustos progenitores por haber descuidado ó equivocado la educación que las circunstancias aconsejan. Si las condiciones de nuestra patria y el estado de la Europa inclinan á que la dirección, educación y enseñanza que se dé al Príncipe sea perfectamente militar, hasta temerario sería darle un rumbo opuesto, y no se crea que el objeto se conseguiría dándose una dirección diferente á la educación, aun que instruyendo al Príncipe en los conocimientos indispensables del arte de la guerra. No se olvide que la razon fundamental que decide á vuestro Gobierno á esa educación perfectamente militar, es la conveniencia y aun la necesidad de formar su carácter acostumbrándolo á las circunstancias de nuestra nación y de la época. Para ello ha de acostumbrarse á S. A. R. desde sus mas tiernos años á tratar la milicia, descender á sus detalles, profundizar sus principios, conocer los resortes de su fuerza, las condiciones de su organización, y empaparse en su espíritu, hasta apropiárselo en lo que conviene.

Imprenta de Solís, calle de San José.

Los paquetes de vapor de la «Línea Peninsular», en combinación con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cádiz, donde serán trasladados á los vapores-correos todos los días 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos; unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo; de 16 y 17 días de ida contando en estas cuatro escalas, y de 14 a 15 días de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones; pues que por 50 pesos pasan desde Gijón ó Avilés; á Cádiz y de Cádiz á la Habana, el consignatario en Avilés, don Feliciano Suárez, podrá informar á sus personas interesadas.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorización competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden a 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construcción y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438,833, 10

Ninguna otra compañía española ó estranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razón los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á po-

cota el valor de sus propiedades.

Si incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsor debe ponérse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposición de las casas, colocación de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirlo á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo González Solís, que lo es también de la de seguros mutuos sobre la vida El Montepio Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administración ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administración de El FARO ASTURIANO, calle de San José núm. 2, y en la subdirección de L. Urbaña en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Imp. de Solís, San José, 2.

sin exageración y con discernimiento. Así adquirirá forzosamente las condiciones de los grandes Capitanes, si, como es de esperar, el genio ayuda á los elementos con que cuenta.

La preferencia en la dirección no excluye, antes si supone que al Príncipe se ha de dar, á la par que una instrucción militar completa en todos sus ramos, la religiosa, moral, científica y literaria que permitan sus facultades. Ni un momento se ha de olvidar que la Religión es el Código de los Monarcas, la que les enseña su dependencia del Supremo Juez, la que reprime sus torcidas tendencias y refrena sus pasiones. Por lo mismo, y por estos sus legítimos protectores, la educación religiosa del Príncipe ha de dirigirse con mas filosofía, con mas sano criterio y con mas profundo estudio de su moral que la que necesitó un particular, aunque sea de la más encubierta posición social. La enseñanza que reciba en este orden ha de ser incessante, continua progresiva y en relación con el desarrollo de su inteligencia. Pero esta enseñanza es necesario, imprescindible que sea pura, libre de error, pero exenta de preocupaciones y altamente ilustrada.

El Príncipe debe poseer los demás conocimientos humanos en cuyos detalles no puede entrar vuestro Gobierno. Pero á él cumple recomendar muy particularmente un ramo imprescindible, el del derecho político del que un dia ha de ser su pueblo. Ese derecho, Señora, es el libro de los Reyes, el canon inquebrantable de su conducta, la razón de sus actos oficiales. Pero cuán delicada es esta enseñanza para un Príncipe! Con cuanta filosofía, discreción y patriotismo hay que transmitir á su alma! Vuestro consejo fia en la alta previsión de V. M. y en el amor extrañable que profesa á su augusto Hijo y á su patria que velará vigilante para que ese estudio no sea un alimento nocivo que dañe á esos dos objetos predilectos igualmente caros á V. M.

Resta á vuestro Consejo hacerse cargo de una indicación de V. M. Sus Ministros han observado la educación esmerada que V. M. ha sabido dar á su augusto Hijo, correspondiente á su edad, y no ha podido dejar de admirar el exquisito tino con que V. M. lo ha dirigido. Este hecho, Señora, bastaba para inspirarles el deseo de que V. M. se reservase hoy la dirección superior de su enseñanza y educación, ya que no pueda ser la inmediata por su calidad de profesional y y las demás circunstancias que se alcanzan á todos. Mas V. M. abunda en este pensamiento, y para su Gobierno esta es una gran garantía del acierto de la dirección, educación y

enseñanza del Príncipe y de sus felices resultados.

Fundados, pues, vuestros Ministros en las razones expuestas y en las mas que por no fatigar el ánimo de V. M. no consignan; tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1864.—

SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
El duque de Valencia, Alejandro Llorente.—Lorenzo Arrazola.—Fernando Fernández de Córdovala.—Manuel García Barzallana.—Francisco Amorero.—Luis González Brabo.—Antonio Alcalá Galiano.—Manuel de Sejas Lozano.

Real decreto.

En atención á lo expuesto por mi Consejo de Ministro, y deseando que la dirección, educación y enseñanza de mi augusto Hijo el Sereníssimo Príncipe de Asturias corresponda á las necesidades y á los altos intereses de la Nación.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1º. Se dará principio desde luego á la enseñanza profesional del Príncipe de Asturias en sus diferentes grados, conforme al desenvolvimiento de sus facultades.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios y con acuerdo del Consejo de Ministros, se me propondrán los diferentes Profesores que se creyeron convenientes para la educación y enseñanza del Príncipe, según las necesidades de esta.

Art. 3.º Me reservo la alta dirección de la educación y enseñanza del Príncipe de Asturias para ejercerla por mi personalmente.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricada de la Real mano, — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

PARTE NO OFICIAL.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mutuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creación, contaba en 17 de setiembre de 1864:

Pólizas..... 78.199
Capital social..... 384.675.599

Depositado en el Banco..... 233.522.300

El número de suscriptores y el capital social del Montepio, aumenta día por día considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muererte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que deseé retirar de la sociedad su capital e intereses, aun que el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos

de administración; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondría en duda la buena fe de quien hiciese alzagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institución tan ventosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender después mas agradablemente á los suscriptores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condición suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpetuas, cesantías jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educación y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo González Solís, que lo es también de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestión administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdirección, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las explicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

INTERESANTÍSIMO
para Don Jorge Alvarez Rover
ó Rovés.

La Dirección General en comunicación de 6 de Octubre actual, cita á don Jorge Alvarez Rober, de Avilés, Santa María del mar, para que á la brevedad posible yantes del 31 de Diciembre de este año, remita á la misma la fé de vida legalizada del Socio de la Póliza número 22716, cuyo primer quinquenio cumplió en fin del año próximo pasado de 1863, en la inteligencia que de no hacerlo, incurrirá de conformidad á los Estatutos, en la pérdida de todos sus derechos.

La remisión de la fé de vida, se hará en pliego certificado para evitar su extravío.

Oviedo y Setiembre 9 de 1864.—El Subdirector en Asturias, Gumersindo Gonzalez Solís.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.
Estrictamente ajustados á los modelos de instrucción podemos ofrecer á los Ayuntamientos los PRESUPUESTOS de gastos e ingresos para el año económico y las LIQUIDACIONES generales de gastos e ingresos.

Precios muy arreglados.